
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham López Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Ángel Benjamina Reyes Abud.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Abraham López Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002623-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 261, esq. Calle Seminario, 4to. Piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva María de La Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y Ángel Benjamín Reyes Abud, titular

En este proceso figuran como partes recurridas a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituido y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Sarosata núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad y b) Ángel Benjamina Reyes Abud, dominicano, mayor de edad, domicilio y residente en la calle Salomé Ureña núm. 14, La Gramita, municipio de Tenares, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 2230044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, Edificio Cordero III, apto. 112, del sector Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00056, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham López Rodríguez en contra del señor Ángel Benjamín Reyes Abud y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 982 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA al señor Abraham López Rodríguez al pago de las

costas del Procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos, Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez abogados apoderados de la parte recurrida, quienes Nuestra Sentencia así se pronuncia, ordena y firma”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 05 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 del mes de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham López Rodríguez y como partes recurridas Ángel Benjamín Reyes Abud y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Abraham López Rodríguez demandó en daños y perjuicios a Ángel Benjamín Reyes Abud con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A, bajo el fundamento de que sufrió golpes y heridas, debido a un accidente automovilístico, donde estuvo envuelto el vehículo de la demandada original, asegurado por la referida compañía aseguradora, cuya demanda fue rechazada por el juez de primer grado al tenor de la sentencia núm. 982 de fecha 30 de septiembre de 2015; b) inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. Del Código Civil, que establece el principio de la Responsabilidad Civil del Guardian del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policía); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, fundamentada en la caducidad del recurso, en razón de haberse notificado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además *que el derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se

imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 24 de marzo del 2017, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Abraham López Rodríguez, a emplazar a Ángel Benjamín Reyes Abud y la Colonial de Seguros, S. A., parte contra quienes se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 1012/2017, de fecha de 28 de abril de 2017, mediante el cual el recurrentes Abraham López Rodríguez, notificó su memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

Habiendo sido emitido la autorización para emplazar en fecha 24 de marzo de 2017, el último día hábil para tales propósitos era el 24 de abril de 2017, por lo que al realizarse en fecha 28 de abril de 2017, mediante el acto núm. 1012/2017, ya citado, es decir 36 días después de haber emitido el indicado acto, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Abraham López Rodríguez, contra la núm. 1303-2017-SSN-00056, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.